

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 557

19 de agosto de 2021

Presentado por la señora *García Montes*

Referido a la Comisión de

LEY

Para crear la “Ley de Playas Públicas de Puerto Rico”, definir qué constituye una playa en Puerto Rico y uniformar su carácter como bien de dominio público, conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Código Civil de Puerto Rico de 2020, y a la Ley Núm. 3 del 22 de agosto de 1990, según enmendada; establecer las salvaguardas generales para las construcciones cercanas a las playas, y las acciones de deslinde en la zona marítimo terrestre; enmendar el Artículo 241 de la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”; enmendar el inciso (n) al Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968”, y enmendar el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, con el fin de armonizar distintas disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas a la política pública de designación de la zona marítimo terrestre, así como del uso y disfrute de las playas públicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1952, se aprobó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la cual, referente a la protección y uso de nuestros recursos naturales, se dispuso en la Sección 19 del Artículo VI, que:

“Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y

aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”.

A través de jurisprudencia, ha quedado establecido que dicha disposición, por ser de rango constitucional, ostenta superioridad sobre cualquier legislación o reglamentación que se apruebe, pues su misión es un decreto al gobierno de velar por la conservación de los recursos naturales del país. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de *Misión Industrial de P.R. Inc. vs. Junta de Calidad Ambiental* 145 D.P.R. 908 (1998), interpretó la disposición constitucional antes citada para concluir que la misma propone un mandato doble: “...el primero, velar por los recursos naturales, y el segundo, procurar su mayor desarrollo y aprovechamiento...”.

Cónsono con este mandato constitucional, existe legislación que logra establecer un balance entre el desarrollo económico, y la protección de nuestros recursos naturales y su mayor aprovechamiento por nuestra comunidad, dos intereses que no tienen por qué reñir. Tal es el caso de la Ley Núm. 3 del 22 de agosto de 1990, según enmendada, la cual estableció el carácter público de las playas de Puerto Rico. En el contexto del desarrollo turístico del área del Condado en San Juan, se estableció una política pública clara sobre garantizar a los ciudadanos el libre y continuo acceso marítimo y peatonal a la zona marítimo terrestre establecida en nuestro ordenamiento jurídico, así como a los predios de dominio público destinados a uso público y colindantes a dicha zona. Se reconoció y reafirmó el derecho del pueblo en general al libre uso y disfrute de las playas que nos circundan.

A pesar de este mandato constitucional, y de contar con agencias, vasta legislación y reglamentación conducente a proteger nuestros recursos naturales, y, por ende, las playas de Puerto Rico, son múltiples las comunidades que se han visto afectadas, así como las situaciones que han enfrentado ciudadanos en particular, respecto al libre uso y disfrute de las playas. Esto ha generado disputas en los tribunales, denuncias en foros públicos, manifestaciones y malestar en general. En

consecuencia, se ha dificultado armonizar el desarrollo económico y turístico, con la protección de nuestros recursos naturales.

Para lograr una política pública clara y efectiva, que conduzca a establecer categóricamente el carácter público de nuestras playas como mandato constitucional, es importante establecer una ley que garantice el acceso a las playas como bienes de dominio público, y que modernice las definiciones concernientes de nuestro ordenamiento jurídico. Ello redundaría en que las reglamentaciones pertinentes sean interpretadas con uniformidad, y tomando en cuenta las circunstancias ambientales del presente.

De entrada, es necesario atemperar el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Este código de reciente aprobación, a pesar de que define lo que constituyen cosas comunes en su Artículo 241, de que establece que el Pueblo de Puerto Rico posee bienes públicos de carácter patrimonial por su valor ecológico en su Artículo 239, y establece la definición de bienes de dominio público en su Artículo 238, no incluye categóricamente a las playas de nuestro país como parte de los bienes comunes. De hecho, el término “playa” solo aparece en dos ocasiones durante el código en el Artículo 754, para referirse meramente a los derechos sobre los objetos arrojados al mar y que llegan a las playas.

A su vez, es necesario actualizar la definición de lo que constituye una playa y la zona marítimo terrestre en distintos estatutos, para que la otorgación de permisos de construcción, así como los procesos de deslinde ante las agencias concernientes, se lleven a cabo desde un mismo entramado conceptual. Tal es el caso de la “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968”, según enmendada, y de la “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”. Por ejemplo, ha llegado el momento de abandonar el criterio de la sensibilidad de las mareas, para definir lo que constituye la zona marítimo terrestre, puesto que ello responde a un contexto histórico y geográfico europeo, que en nada corresponde a nuestra realidad actual. Por el contrario, es importante salvaguardar el carácter cambiante de nuestras playas y cómo eso influye

en la definición adecuada de lo que constituye la zona marítimo terrestre, de la cual nuestras playas, dunas y manglares son parte.

Esta atemperación de las definiciones es urgente, ya que el calentamiento global que se ha producido en las recientes décadas ha desembocado en un cambio climático evidente y desenfrenado, que ha impactado de igual manera en las costas de nuestro país. Pero esta discusión no es reciente. En 1988 la Organización de las Naciones Unidas creó el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés). Este organismo se ha encargado de evaluar el cambio climático desde la óptica científica, publicando informes del tema durante poco más de treinta años. Estos informes exponen una base científica sólida para que los gobiernos del mundo puedan tomar decisiones acertadas para combatir esta situación a nivel local, ya sea para invertir en energía limpia, reubicar personas que viven en áreas de alto riesgo, o bien para hacerle frente a impactos inevitables. De hecho, los informes anteriores del IPCC han sido citados en planes de construcción costera, en estimaciones de riesgo de sequías, e incluso en pleitos judiciales.

Tan reciente como el 9 de agosto de 2021, se publicó el primer volumen de su sexto informe, considerado como el más completo hasta la fecha, y el cual establece una alerta roja para la humanidad. Según sus autores, las emisiones continuas de gases de efecto invernadero podrían quebrar un límite clave de la temperatura global durante la próxima década. Entre la información valiosa que ofrece dicho informe, nos llama la atención que establece que los últimos cinco años fueron los más calurosos registrados desde el año 1850. A su vez, indica que la reciente tasa de aumento del nivel del mar se ha triplicado en comparación con los primeros 70 años del Siglo 20. Así que se estima que para el año 2150 podría ocurrir un aumento de cinco metros en el nivel del mar, lo cual amenazaría con severas inundaciones para finales de este siglo a millones de personas alrededor del mundo que viven en zonas costeras. Incluso, se consideran irreversibles los cambios que ya han sufrido los sistemas naturales en todo el planeta como producto del calentamiento global. Por tal motivo, el informe sugiere que los cambios a realizarse no pueden demorar, incluso que deben ser más agresivos,

para evitar que incremente el calentamiento global y con ello se produzcan mayores crisis climáticas.

En Puerto Rico, la crisis climática se ha manifestado en diferentes direcciones, siendo una de ellas la erosión costera. Sin embargo, las playas y las dunas constituyen un amortiguador natural ante el embate de las olas, y son un componente importante en el complejo de la zona costera, sobre todo en tiempos actuales de crisis climática donde, incluso, funcionan de protección para la infraestructura existente. Eventos recientes como el paso del Huracán María en el 2017, han demostrado el rol que las playas y las dunas tienen al actuar como amortiguadores naturales. He aquí la importancia de incluir las playas y dunas en la zona marítimo terrestre, como amortiguadores naturales que protegen ante el embate de las olas, y como una zona que debe mantenerse libre de construcción y alteraciones mayores para que puedan ejercer su rol como barrera natural ante el embate de tormentas.

La sociedad puertorriqueña del Siglo 21 ha comprendido la importancia de, por un lado, disfrutar de nuestras playas como un recurso natural invaluable, pero por otro lado estimular su protección ante los cambios climáticos acelerados. Los riesgos de no hacerlo ponen en peligro la vida y propiedad de las comunidades costeras. Nuestras costas se caracterizan por poseer playas no estáticas, cuya inestabilidad ha profundizado y acelerado la erosión costera, poniendo en evidencia que la construcción en áreas cercanas a la zona marítimo terrestre debe tomar otro giro.

Por lo tanto, la aprobación de esta ley beneficiaría en gran medida a presentes y futuros compradores de propiedades cercanas a las costas de Puerto Rico. Por un lado, es importante distinguir entre las consideraciones que se deben tener de ahora en adelante con las áreas desarrolladas en las costas, en contraposición a las no desarrolladas. Por otro lado, la certidumbre y minimización de riesgos que puede brindar una definición clara de qué constituye la zona marítimo terrestre con sus playas y dunas, así como la uniformidad en los procesos de otorgación de permisos en dichas zonas, redundan eventualmente en desarrollo económico sustentable. A su vez, dicho desarrollo económico puede ser impulsado a través de variadas actividades

ecoturísticas que se pueden desarrollar aprovechando la belleza natural de nuestros paisajes costeros. Pero dicho estímulo económico no puede ocurrir si se obstaculiza el libre disfrute de las playas puertorriqueñas.

Las agencias de gobierno no necesariamente han sido efectivas en llevar a cabo sus deberes ministeriales, y en ajustar sus procedimientos a los cambios naturales antes descritos. Se ha dado el caso de interpretaciones distintas de disposiciones de ley o reglamentarias cuando ocurre un cambio de gobierno, así como falta de armonización en la legislación existente relacionada a las playas de Puerto Rico y a la zona marítimo terrestre. Esto resulta en preocupación general ante la erosión costera acelerada que enfrenta nuestro país.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio la aprobación de esta ley a los fines de definir qué constituye una playa en Puerto Rico, uniformar su carácter como bien de dominio público, establecer las salvaguardas generales para las construcciones cercanas a las playas, y las acciones de deslinde en la zona marítimo terrestre, y armonizar distintas disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas a la política pública de designación de la zona marítimo terrestre, así como del uso y disfrute de las playas públicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Playas Públicas de Puerto Rico”.

3 Sección 2.- Declaración de Política Pública.

4 Las playas del archipiélago de Puerto Rico, según definidas en el inciso (M.)
5 de la Sección 3 de esta Ley, serán bienes de dominio público, y como tal, serán para
6 el uso y disfrute de todas las personas, siempre y cuando tal uso y disfrute no afecte
7 la conservación de sus recursos naturales. Esta declaración de política pública
8 reafirma y unifica el carácter público de las playas, de conformidad con la

1 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual establece en la
2 Sección 19 del Artículo VI, que será política pública del Estado Libre Asociado la más
3 eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y
4 aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. A su vez,
5 se realiza de conformidad con el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico de
6 2020, el cual dispone que “otros bienes públicos se declaran patrimonio del Pueblo de
7 Puerto Rico por su interés o valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental,
8 arqueológico, etnográfico, documental o bibliográfico. Estos bienes están fuera del
9 tráfico jurídico y se regirán por la legislación especial correspondiente.”. Incluso, se
10 reafirma la política pública adoptada en el Artículo 1 de la Ley Núm. 3 del 22 de
11 agosto de 1990, según enmendada, el cual dispuso que:

12 “Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizar
13 a sus ciudadanos el libre y continuo acceso marítimo y peatonal a la zona
14 marítimo terrestre establecida en nuestro ordenamiento jurídico, así como a los
15 predios de dominio público destinados a uso público y colindantes a dicha
16 zona. Se reconoce y reafirma el derecho del pueblo en general al libre uso y
17 disfrute de las playas que nos circundan.”.

18 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se encargará de
19 proteger y mantener los recursos naturales que componen las playas, garantizando
20 el uso y disfrute responsable por parte de las personas. Por tal motivo, no permitirá
21 ningún intento, acción u omisión que propenda o brinde la apariencia de privatizar
22 las playas de Puerto Rico, o parte de estas. En ese sentido, mediante esta Ley se

1 establecen las salvaguardas generales necesarias para las construcciones cercanas a
2 las playas, tanto en áreas desarrolladas como no desarrolladas, y las acciones de
3 deslinde en la zona marítimo terrestre, que redunden en la conservación de nuestros
4 recursos naturales costeros, y en el pleno uso y disfrute de los mismos por parte de
5 las personas.

6 Esta declaración de política pública se establece sin perjuicio a los derechos
7 propietarios que ostenten personas naturales y/o jurídicas sobre bienes en las costas
8 de Puerto Rico previo a la entrada en vigor de esta Ley. No obstante, el uso y disfrute
9 de estas propiedades por parte de sus propietarios debe garantizar, tanto el uso y
10 disfrute de todas las personas sobre las playas del archipiélago de Puerto Rico
11 conforme a lo establecido en la Sección 4 de esta Ley, como la mayor conservación y
12 preservación de los recursos naturales en la zona marítimo terrestre conforme a la
13 legislación y reglamentación aplicables. Ello debe ocurrir, aunque por causas
14 naturales debido a la erosión costera, así como a consecuencia de cualquier
15 fenómeno natural, cambien las dimensiones de la zona marítimo terrestre, con sus
16 playas y dunas, y esto tenga un efecto sobre las dimensiones de la propiedad privada
17 que ostente cualquier persona natural y/o jurídica. En esos casos, las personas
18 naturales y/o jurídicas que ostenten derechos propietarios sobre bienes en las costas
19 de Puerto Rico continuarán garantizando el uso y disfrute de todas las personas
20 sobre las playas del archipiélago de Puerto Rico conforme a lo establecido en la
21 Sección 4 de esta Ley. Esto responde a que la Ley de Puertos del 1886, establecía en
22 su Artículo 2 que “son de dominio público los terrenos que se unen a la zona

1 marítimo-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasiona el mar”. Nuestras
2 playas y dunas constituyen aterramientos y, por lo tanto, gozan de ser bienes de
3 dominio público.

4 Sección 3.- Definiciones.

5 A. Accesiones: Todos aquellos materiales o componentes de la corteza
6 terrestre que se incorporan a la zona marítimo terrestre por la acción del
7 mar, de los ríos y otros cuerpos de agua que desembocan directamente al
8 litoral.

9 B. Albuferas: Laguna formada por las crecientes del mar.

10 C. Archipiélago de Puerto Rico: Comprende la Isla de Puerto Rico, y las islas,
11 islotes, terrenos y aguas bajo su jurisdicción.

12 D. Aterramientos: Montículos de sedimentos que el mar deposita en su flujo y
13 reflujo a lo alto del cordón litoral, con la ayuda del viento, como lo son las
14 playas y dunas.

15 E. Conservación: Concepto de planificación y manejo que implica la guarda,
16 protección, defensa, control y utilización limitada de un sector considerado
17 como un recurso natural, cultural o ecológico, con el propósito de mejorar
18 y mantener sus condiciones y características naturales.

19 F. Deslinde: Actividad mediante la cual se determinan los límites entre uno o
20 más inmuebles colindantes con el dominio público marítimo terrestre, la
21 cual se realiza tomando en cuenta el carácter natural cambiante de la costa
22 por ser esta una dinámica.

- 1 G. Dunas: promontorios de arena fina, con o sin vegetación, transportada en
2 las playas por la acción del oleaje y del viento. Es una formación
3 geológicamente inestable y puede adentrar hacia el mar, retirarse o
4 desaparecer, es decir, constituye un aterramiento. Se denomina como un
5 bien de dominio público.
- 6 H. Erosión: Pérdida o desplazamiento de materiales de la corteza terrestre a
7 lo largo de la línea de costa debido a la acción del mar, por efecto del
8 viento, escorrentía o percolación subterránea, por factores naturales o
9 antropogénicos.
- 10 I. Manglares: Formación vegetal propia de las zonas litorales tropicales
11 compuesta por especies de árboles que generalmente poseen órganos
12 accesorios de respiración que les permiten colonizar terrenos anegados
13 sujetos a intrusiones de agua salada.
- 14 J. Mareas equinocciales: Flujo y reflujo del mar que baña las riberas durante
15 la época del año en la primavera y en el otoño en que el sol, pasando por el
16 Ecuador, da a la noche igual duración que al día.
- 17 K. Marismas: Terrenos bajos y pantanosos que se inundan con las aguas del
18 mar.
- 19 L. Marjales: Terrenos pantanosos.
- 20 M. Playa: Ribera del mar o del océano formada de arena no consolidada,
21 ocasionalmente grava o pedregales, en superficies casi planas, con
22 pendiente suave, con o sin vegetación característica, incluyendo la porción

1 de agua contigua a esta ribera. Es una formación geológicamente inestable
2 y puede adentrar hacia el mar, retirarse o desaparecer, es decir, constituye
3 un aterramiento. Se denomina como un bien de dominio público.

4 N. Personas: Significa las personas naturales.

5 O. Rías: Entrante marítimo debido a la anegación, por parte de las aguas
6 marinas, de la zona baja de algunos valles fluviales. Ensenada amplia.

7 P. Ribera: Orilla del mar o río y tierra adyacente.

8 Q. Servidumbre de Salvamento: Gravamen legal en los terrenos de propiedad
9 privada colindantes con el mar o enclavados en la zona marítimo terrestre,
10 constituida por una franja de veinte (20) metros de ancho contados hacia el
11 interior de la tierra desde la delimitación de la zona marítimo terrestre.

12 R. Zona marítimo terrestre: Significa e incluye el espacio de las costas del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, e
14 incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y aterramientos que
15 ocasiona el mismo, las playas, las dunas, los manglares en tanto se inundan
16 como consecuencia de la acción directa, aunque no ininterrumpida, del
17 oleaje o del agua del mar, y los márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean
18 navegables; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre
19 de Puerto Rico.

20 Sección 4.- Construcciones cercanas a las playas.

21 Se le ordena a la Junta de Planificación, o a la agencia que por ley se le
22 confiera tal facultad, que para validar un permiso en todo proyecto de construcción

1 y/o de lotificación frente a las playas de Puerto Rico, se seguirán las siguientes
2 condiciones so pena de nulidad del desarrollo del proyecto concerniente:

3 A. En áreas no desarrolladas al momento de entrar en vigor esta Ley y para
4 proyectos prospectivos, deberá requerir que se dedique a uso público una
5 franja de no menos de veinte (20) metros de ancho, paralela y medida
6 desde la zona marítimo terrestre, conocida ésta comúnmente como
7 “Servidumbre de Salvamento”, conforme al inciso (Q) de la sección 3 de
8 esta Ley. Además, a partir de ese límite, no se podrá edificar en una faja de
9 terrenos de ochenta (80) metros de ancho contigua a la anterior. Tanto el
10 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, como la Oficina de
11 Gerencia de Permisos, o bien la agencia o agencias que por ley se le
12 confieran tales facultades, deben realizar todos los procedimientos
13 relacionados a la otorgación de permisos de desarrollo de proyectos en las
14 costas de Puerto Rico de conformidad con este artículo.

15 B. En áreas desarrolladas con estructuras existentes al momento de entrar en
16 vigor esta Ley, las cuáles constituyan zonas de riesgo de marejadas y/o
17 inundaciones debido a la erosión costera, se hayan alterado o no las
18 dimensiones de su propiedad debido a eventos previos de erosión costera,
19 deberán garantizar que se dedique a uso público una franja de no menos
20 de veinte (20) metros de ancho, paralela y medida desde la zona marítimo
21 terrestre, conocida ésta comúnmente como “Servidumbre de Salvamento”,
22 conforme al inciso (Q) de la sección 3 de esta Ley. Además, a partir de ese

1 límite, no se podrá edificar en una faja de terrenos de diez (10) metros de
2 ancho contigua a la anterior. Tanto el Departamento de Recursos
3 Naturales y Ambientales, como la Oficina de Gerencia de Permisos, o bien
4 la agencia o agencias que por ley se le confieran tales facultades, deben
5 realizar todos los procedimientos relacionados a la otorgación de permisos
6 de desarrollo de proyectos en las costas de Puerto Rico de conformidad
7 con este artículo.

8 C. En áreas desarrolladas con estructuras existentes al momento de entrar en
9 vigor esta Ley, siempre deberán garantizar que se dedique a uso público
10 una franja de no menos de veinte (20) metros de ancho, paralela y medida
11 desde la zona marítimo terrestre, conocida ésta comúnmente como
12 “Servidumbre de Salvamento”, conforme al inciso (Q) de la sección 3 de
13 esta Ley. Además, a partir de ese límite, no se podrá edificar en una faja de
14 terrenos de diez (10) metros de ancho contigua a la anterior. Tanto el
15 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, como la Oficina de
16 Gerencia de Permisos, o bien la agencia o agencias que por ley se le
17 confieran tales facultades, deben realizar todos los procedimientos
18 relacionados a la otorgación de permisos de desarrollo de proyectos en las
19 costas de Puerto Rico de conformidad con este artículo.

20 Sección 5.- Acciones de deslinde en la zona marítimo terrestre.

21 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o bien la agencia que
22 por ley se le confiera tal facultad, al efectuar un deslinde en la zona marítimo

1 terrestre, tomará en consideración lo siguiente:

- 2 A. En aquellos lugares de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su
3 flujo y reflujo, se considerarán también los rasgos topográficos y
4 geográficos del lugar, tanto históricos como actuales, incluyendo, sin
5 limitarse, a la presencia de dunas, manglares, marismas, marjales, y
6 albuferas, rías, playas, entre otros.
- 7 B. En aquellos lugares de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su
8 flujo y reflujo, pero no exista información histórica o actual sobre la
9 presencia de los rasgos topográficos y geográficos indicados en el inciso
10 anterior, se considerará toda la información adicional disponible, con
11 énfasis particular en la medición de las mareas equinocciales.
- 12 C. En aquellos lugares de las costas de Puerto Rico donde las mareas no son
13 sensibles, se utilizará, además de toda la información histórica disponible,
14 aquella información que pueda existir, generada, a modo de ejemplo y sin
15 limitarse a, mediante modelaje matemático y estudios de computadora,
16 por el propio Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, otras
17 instrumentalidades del Estado Libre Asociado, la Agencia Federal para el
18 Manejo de Emergencias (FEMA), el Servicio Geológico de los Estados
19 Unidos (USGS), o la Oficina Nacional de Administración Oceánica y
20 Atmosférica (NOAA).

21 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 241 de la Ley Núm. 55 de 1 de junio de
22 2020, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que lea como

1 sigue:

2 “Artículo 241.- Cosas comunes.

3 Las cosas comunes son aquellas cuya propiedad no pertenece a nadie
4 en particular y en las cuales todas las personas tienen libre uso, en conformidad
5 con su propia naturaleza: tales son el aire, *las playas con sus dunas*, las aguas
6 pluviales, el mar y sus riberas.”

7 Sección 7.- Se enmienda el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de
8 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Muelles y Puertos de
9 Puerto Rico de 1968”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 1.03.-Definiciones.

11 Los siguientes términos tendrán a los fines de la aplicación de este
12 capítulo el significado que a continuación se expresa, a menos que otro
13 significado claramente surja del contexto, y el uso del término en singular
14 incluirá el plural y viceversa:

15 (a) ...

16 (b) ...

17 ...

18 **[(n) Zona marítimo-terrestre. Significa el espacio de las costas de**
19 **Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son**
20 **sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en**
21 **donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos**
22 **ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que**

1 **sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término,**
2 **sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto**
3 **Rico.]**

4 (n) *Zona marítimo-terrestre. Significa e incluye el espacio de las costas del*
5 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y*
6 *reflujo, e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y*
7 *aterramientos que ocasiona el mismo, las playas, las dunas, los manglares*
8 *en tanto se inundan como consecuencia de la acción directa, aunque no*
9 *ininterrumpida, del oleaje o del agua del mar, y los márgenes de los ríos*
10 *hasta el sitio en que sean navegables; y el término, sin condicionar,*
11 *significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico."*

12 Sección 8.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de
13 junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos
14 Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales",
15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 3.-Definiciones.

17 A los fines de este capítulo, los siguientes términos tendrán el
18 significado que a continuación se expresa:

19 (a) ...

20 (b) ...

21 ...

1 **[(i) Zona marítimo-terrestre. El espacio de las costas de Puerto**
2 **Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son**
3 **sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en**
4 **donde las mareas no son sensibles e incluye los terrenos**
5 **ganados al mar y las márgenes de los ríos, hasta el sitio en que**
6 **sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término**
7 **sin condiciones significa la zona marítimo-terrestre de Puerto**
8 **Rico, según se define en las leyes aplicables.]**

9 *(i) Zona marítimo-terrestre. Significa e incluye el espacio de las costas del*
10 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y*
11 *reflujo, e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y*
12 *aterramientos que ocasiona el mismo, las playas, las dunas, los manglares*
13 *en tanto se inunden como consecuencia de la acción directa, aunque no*
14 *ininterrumpida, del oleaje o del agua del mar, y los márgenes de los ríos*
15 *hasta el sitio en que sean navegables; y el término, sin condicionar,*
16 *significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico.”*

17 Sección 9.- Armonización de reglamentos y procedimientos.

18 Se le ordena a la Junta de Planificación, al Departamento de Recursos
19 Naturales y Ambientales, y a la Oficina de Gerencia de Permisos a atemperar
20 cualquier reglamento, manual, guía, política, y/o procedimiento vigente que sea
21 incompatible con lo establecido en esta Ley o, en su defecto, aprobar la
22 reglamentación necesaria en virtud de lo aquí establecido, y de conformidad con la

1 Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de
2 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

3 Sección 10.- Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
6 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
7 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
8 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
9 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
10 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
11 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
12 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
13 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
14 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
15 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
16 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

17 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
18 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
19 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
20 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
21 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia

22 Sección 11.- Vigencia.

1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto
2 la Sección 9, la cual se llevará a cabo desde la entrada en vigor de esta Ley y por un
3 periodo adicional de 180 días. Durante este periodo, la Junta de Planificación, el
4 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y la Oficina de Gerencia de
5 Permisos, deberán remitir a la Asamblea Legislativa un informe parcial, a los 90 días
6 de entrada en vigor de esta Ley, y un informe final a los 180 días de entrada en vigor
7 de esta Ley, para exponer los avances realizados en la consecución de la Sección 9 de
8 esta Ley.